



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Página 1 de 7
Resolución Gerencial N.º 00420-2024-MPHCO-GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 00420-2024 -MPHCO-GM.

Huánuco, 11 de noviembre de 2024.

VISTO:



La Resolución Gerencial N.º 1449-2023-MPHCO-GDE, de fecha 21 de setiembre del 2023 que resolvió IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA a la señora LLAGAS PONCE MICAELA, el Expediente N.º 202345735, de fecha 17 de octubre de 2023, de la administrada YUDI CABIA ADRIANO, que interpone el recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N.º 1449-2023-MPHCO-GDE, de fecha 21 de setiembre del 2023, el Informe N.º 127-2024-MPHCO-GDE/SGPEYDA-MMSP/JLCHT, de fecha 22 de marzo de 2024, Acta de Fiscalización N.º 001715-2024-MPHCO, de fecha 22 de marzo de 2024, el Informe N.º 0216-2024-MPHCO-GDE/SGPEYDA-MMSP/JLCHT, de fecha 14 de junio de 2024, el Informe N.º 1845-2024-MPHCO-GDE/SGPEYDA, de fecha 16 de agosto de 2024, el Sello de Proveído N.º 5159-2024-MPHCO/GDE, recepcionado con fecha 21 de agosto de 2024, la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N.º 001219, de fecha 25 de agosto de 2023, Resolución Gerencial N.º 295-2022-MPHCO-GDE, de fecha 23 de marzo de 2022, Informe Legal n.º 824-2024-MPHCO-GAJ de 31 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme a los recaudos del presente expediente, hay que tener en cuenta lo que establece lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, notificada por las Leyes de la Reforma Constitucional n.ºs 27680, 28607 y 30305, que establece que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades,, establece que *"los órganos de los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos del gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) (Principios del procedimiento administrativo), establece que: *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"*.

Que, el sub numeral 1.2. Principio del Debido Procedimiento, del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)"*.

Que, el numeral 8) del artículo 86º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, norma que impone a las autoridades la observancia de dicho equilibrio al momento de interpretar las normas administrativas. Asimismo, dentro del marco garantista constituido por el procedimiento administrativo, también se inscribe el debido proceso, el cual, por ese hecho, es denominado "debido procedimiento".

Que, de la Ordenanza Municipal N.º 012-2020-MPHCO, de fecha 15 de julio de 2020, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, se tiene lo siguiente:

[...]

Artículo 21º.- INFRACTOR

Es toda persona natural o jurídica que incumple por acción u omisión las Normas de la competencia Municipal.



Artículo 30º.- SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO

30.1. ADMINISTRACIÓN: Está compuesta por la Autoridad Administrativa que conduce la fase instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador y la que decide la aplicación de la Sanción correspondiente (...).

30.2. INFRACITOR: Es toda aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado, que incumpla de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico general o las Normas Municipales vigentes.

Artículo 31º.- RESPONSABLES DE LA INFRACCIÓN

Son responsables administrativos de las infracciones contempladas en el CUIA, vinculados por su propia conducta y/o actividad el propietario del bien, el responsable de la obra, el titular de la licencia de demolición y/o edificación, sea persona natural o jurídica. (...).

Artículo 38º.- REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA DE SANCIÓN

Los requisitos que deberá contener la Notificación de Preventiva de Sanción (NPS) son los siguientes:

1. Fecha y hora en que se detecta la infracción.
2. Nombres y apellidos del presunto infractor si es persona natural o razón social si se trata de persona jurídica.
3. Domicilio del presunto infractor y/o lugar donde se cometió la infracción.
4. Descripción de los hechos de la infracción imputada, así como el número de Ordenanza u otra norma legal que la sustente.
5. El código y Sub código de la descripción de la infracción tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUIA.
6. Plazo y lugar para realizar el descargo de la Notificación Preventiva de Sanción.
7. El posible monto de la multa y la Medida Correctiva Complementaria de la misma.
8. Nombre, apellidos, documento de identidad y firma de la Autoridad competente o Policía Municipal y/o Inspector Municipal que emitan la Notificación Preventiva de Sanción.
9. Nombre, apellidos y Firma del presunto infractor o de la persona que recibe la Notificación Preventiva de Sanción, debiendo consignarse su DNI y vínculo que existe con el presunto infractor.

[...]

Que, la omisión en la consignación de algún requisito antes señalado, cuando no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia Autoridad emisora, de conformidad al artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

[...]

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

254.2. La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.



2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...).
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

[...]

Que, el numeral 1.1) del artículo 1º (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 3º (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de ellos: el Objeto o Contenido, el mismo que debe expresar su respectivo objeto y estar presente de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación.

Que, por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el numeral 4) del artículo 3º y numeral 6.1) del artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; en este sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la administración pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa.

Que, de la misma forma, es requisito de validez de los actos administrativos el Procedimiento regular, reconocida en el numeral 5) del artículo 3º de la precitada norma administrativa, que señala: "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, el numeral 1) y 2) del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 11.2) y 11.3) del artículo 11º (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se





declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".



Que, el numeral 12.1) del artículo 12º (Efectos de la declaración de nulidad) de la citada Norma Legal, señala que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, el numeral 13.1) del artículo 13 (Alcances de la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

Que, el artículo 115º (Inicio de oficio) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que:

[...]

115.1. Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3. La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público".

[...]

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213º (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

[...]

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

[...]

Que, el numeral 227.2) del artículo 227º (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



Que, el literal d) del numeral 228.2) del artículo 228 (Agotamiento de la vía administrativa) de la citada Norma Legal, señala que: "Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1449-2023-MPHCO-GDE, de fecha 21 de setiembre del 2023, se resolvió:

[...]

"ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA a la señora LLAGAS PONCE MICAELA, identificada con DNI N° 22443301, propietaria del establecimiento comercial con giro "VENTA DE COMIDA", ubicado en el Puesto N° 12 – Pabellón "A" Mercado Mayorista Señor de Puelles – Huánuco; por la infracción cometida, correspondiéndole según el Cuadro Único de Sanciones Administrativas – CUISA, el Código N° GDE-40 y Sub Código SGPE-40 "Por carecer de Certificado de Fumigación", con multa equivalente al 20% de la UIT vigente ascendente a la suma de S/ 990.00 (Novecientos Noventa con 00/100 Soles). Dicha sanción se realiza en mérito a la Notificación Preventiva de Sanción Administrativa N° 001219.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, la inscripción en el registro de Sanciones Administrativas de la Gerencia de Desarrollo Económico, de lo señalado en el Artículo 1° de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Desarrollo Económico.

[...]

Que, mediante Expediente N° 202345735, de fecha 17 de octubre de 2023, la administrada YUDI CABIA ADRIANO interpone el recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1449-2023-MPHCO-GDE, de fecha 21 de setiembre del 2023, adjuntando copia simple del Certificado de Saneamiento Ambiental N° 158-2023-2, emitido por la Empresa P & Z "El Roble" S.R.L.

Que, mediante Informe N° 127-2024-MPHCO-GDE/SGPEYDA-MMSP/JLCHT, de fecha 22 de marzo de 2024, el Administrador del Mercado Mayorista "Señor de Puelles" manifiesta que, mediante Acta de Fiscalización N° 001715-2024-MPHCO, de fecha 22 de marzo de 2024, se constató que el puesto de Venta N° 12 del pabellón "A" de la Sección Comida del Mercado Mayorista "Señor de Puelles" estaba siendo conducido por la Sra. Yudi Cobia Adriano.

Que, mediante Informe N° 0216-2024-MPHCO-GDE/SGPEYDA-MMSP/JLCHT, de fecha 14 de junio de 2024, el Administrador del Mercado Mayorista "Señor de Puelles" manifiesta que, el puesto de venta N° 12 – Pabellón A, su giro comercial es de VENTA DE COMIDA y su ubicación dentro del Mercado Mayorista citado es en la sección de verduras.

Que, mediante Informe N° 1845-2024-MPHCO-GDE/SGPEYDA, de fecha 16 de agosto de 2024, el Sub Gerente de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario recomienda la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1449-2023-MPHCO-GDE, de fecha 21 de setiembre del 2023, de conformidad al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Sello de Proveído N° 5159-2024-MPHCO/GDE, recepcionado con fecha 21 de agosto de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico remite los actuados a esta Gerencia para la emisión de la opinión legal respectiva.

Que, del caso concreto, se advierte, que en la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 001219, de fecha 25 de agosto de 2023, se considera a la señora MICAELA LLAGAS PONCE, como presunta infractora; sin embargo, es la encargada del establecimiento (trabajadora) quien ha brindado las facilidades del caso al personal de la Policía Municipal para ejecutar el proseguir de sus funciones, conforme consta en el RUBRO 8) Constancia de Recepción y en el rubro de OBSERVACIONES: "La trabajadora desconoce el domicilio real de la propietaria titular" de la precitada NPS. Entonces debe de entenderse que la intervenida NO es la conductora del Puesto N° 12 – Pabellón "A" de la sección de comida del Mercado Mayorista "Señor de Puelles" sino es la señora YUDY MARGARITA CABIA ADRIANO, de conformidad a lo manifestado en el Informe N° 127-2024-MPHCO-GDE/SGPEYDA-MMSP/JLCHT, de fecha 22 de marzo de 2024, emitida por el Administrador del citado mercado, y esto es corroborado con el Acta de Fiscalización N° 001715-2024-MPHCO, de fecha 22 de marzo de 2024, donde se constata que, efectivamente, la conductora del Puesto N° 12 – Pabellón "A" es la Sra. Yudy Margarita Cobia Adriano.

Que, no obstante, se emite la Resolución Gerencial N° 1449-2023-MPHCO-GDE, de fecha 21 de setiembre de 2023, a pesar de que no correspondía considerarla como presunta infractora a la Sra. Micaela Llagas Ponce, en ese sentido, al imponer sanción administrativa de multa, se está transgrediendo el procedimiento administrativo sancionador, por no haber seguido un procedimiento de forma establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo, numeral 254.1. del artículo 254º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de igual forma, se ha contravenido



la Ordenanza Municipal N.º 012-2020-MPHCO, publicado con fecha 15 de julio del 2020, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco.



Que, mediante Expediente N.º 202345735, de fecha 17 de octubre de 2023, la administrada Yudi Cabia Adriano interpone el recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N.º 1449-2023-MPHCO-GDE, de fecha 21 de setiembre del 2023, sin embargo, la misma no tendría ningún efecto, pues, caería en el vacío, al declararse la nulidad del acto administrativo que dio origen a la sanción administrativa.

Que, con respecto al agravio al interés público, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Que, la Resolución Gerencial N.º 1449-2023-MPHCO-GDE, de fecha 21 de setiembre del 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico de esta entidad municipal, contiene vicios de causal de nulidad, al haber sido emitida en contravención a las normas reglamentarias; así como también ha sido emitida con ausencia de los requisitos de validez, siendo el OBJETO O CONTENIDO, por cuanto la citada resolución materia de nulidad no expresa su respectivo objeto de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos, contraviniendo el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, así como tampoco se encuentra debidamente MOTIVADA, que permitan conocer el proceso lógico que se ha llevado a cabo para la adopción de la decisión resolutoria; aunado a ello la falta de PROCEDIMIENTO REGULAR determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio de debido procedimiento, toda vez que el procedimiento administrativo es considerado elemento de validez del acto administrativo; de esta manera se acredita el agravio al interés público, cumpliéndose de esta manera, el presupuesto para declarar la Nulidad de Oficio de la citada Resolución.

Que, habiéndose revisado los actuados que conforman el presente expediente, se advierte que, mediante Resolución Gerencial N.º 295-2022-MPHCO-GDE, de fecha 23 de marzo de 2022, en su artículo segundo se AUTORIZÓ a la señora Yudi Margarita Cabia Adriano la ocupación y conducción del Puesto N.º 12 – Pabellón "A" – Sección Verduras del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", con la actividad "VENTA DE VERDURAS"; sin embargo, la citada conductora está ejerciendo la actividad de "VENTA DE COMIDA", conforme a lo manifestado en el Informe N.º 0216-2024-MPHCO-GDE/SGPEYDA-MMSP/JLCHT, de fecha 14 de junio de 2024, emitida por el Administrador del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", corroborado con el Acta de Fiscalización N.º 001715-2024-MPHCO, de fecha 22 de marzo de 2024. En este contexto, la señora Yudi Margarita Cabia Adriano está contraviniendo los artículos 21º y 33º de la Ordenanza Municipal N.º 20-2008-MPHCO, de fecha 12 de setiembre de 2008, que aprueba el Reglamento de Mercados de Abastos de Propiedad Municipal, en el cual establece expresamente que, los puestos de venta serán de uso exclusivo del giro para el cual fueron otorgados, y su incumplimiento será materia de sanción administrativa y/o reversión del puesto.

Que, con Informe Legal n.º 824-2024-MPHCO-GAJ de 31 de octubre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N.º 1449-2023-MPHCO-GDE de 21 de setiembre de 2024 señalando:

[...]

III. OPINA:

1. **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N.º 1449-2023-MPHCO-GDE, de fecha 21 de setiembre del 2023; conforme lo establece el numeral 213.1) y 213.2) del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; en consecuencia, NULO el precitado acto administrativo, al haber incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 10º, numeral 1) y 2) de la norma acotada, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo el numeral 2), 4) y 5) del artículo 3º de la precitada norma administrativa; en mérito a los considerandos expuestos en el Ítem II del presente Informe Legal.

[...]



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Página 7 de 7

Resolución Gerencial N.º 00420-2024-MPHCO-GM.

Que, los actuados presentados, cuenta con la opinión de Informe Legal n.º 824-2024-MPHCO-GAJ de 31 de octubre de 2024, cuyos términos se reproducen en los considerandos de la presente, y estando a los fundamentos antes expuestos, corresponde emitir resolución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 1449-2023-MPHCO-GDE, de fecha 21 de setiembre del 2023; conforme lo establece el numeral 213.1) y 213.2) del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, **NULO** el precitado acto administrativo, al haber incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 10°, numeral 1) y 2) de la norma acotada, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo el numeral 2), 4) y 5) del artículo 3° de la precitada norma administrativa; en mérito a los considerandos expuestos en el Ítem II del presente Informe Legal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**, con respecto a lo solicitado por la administrada YUDI MARGARITA CABIA ADRIANO con Expediente N° 202345735, de fecha 17 de octubre de 2023, sobre Recurso de Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1449-2023-MPHCO-GDE, de fecha 21 de setiembre del 2023; conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el Ítem II del presente Informe Legal

ARTÍCULO TERCERO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 (Agotamiento de la vía Administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – **SE EXHORTA** a la Gerencia de Desarrollo Económico realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 295-2022-MPHCO-GDE, de fecha 23 de marzo de 2022, con respecto a la ocupación y conducción del Puesto N° 12 – Pabellón "A" – SECCIÓN VERDURAS del Mercado Mayorista "Señor de Puelles", conforme a sus atribuciones; bajo apercibimiento de la Reversión del Puesto, en caso de incumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 20-2008-MPHCO, de fecha 12/09/2008, que aprueba el Reglamento de Mercados de Abastos de Propiedad Municipal.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR**, la presente Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio a la señora YUDI MARGARITA CABIA ADRIANO, con DNI N° 43244038, domiciliada en AA. HH La Florida – Moras – Huánuco, puesto de ventas n.º 12, pabellón "A", mercado mayorista "Señor de Puelles" sección comida

ARTÍCULO SEXTO. – **REMÍTASE**, los actuados en original en 190 folios, a la Gerencia de Desarrollo Económico, para su custodia a fin de que realicen las acciones complementarias para el cumplimiento de lo aprobado en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **DISPONER** a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.P.C. DENYS AMIEL ESPINOZA VILCA
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
C.P.C. DAEV/GM

